

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: AGUILERA, MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO , Expte. PUMA nro. BA-00413-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva, dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación I0067.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante su sustitución por bien mueble registrable.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia.-

---7) **Reseña de la sentencia dictada en autos y de la aclaratoria dictada de oficio:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió rechazar la demanda contra Droguería INSA SAS tal como fuera interpuesta imponiendo las costas a la parte actora. (art. 31 Ley 5631).-

---Luego se dictó sentencia aclaratoria de oficio en la que se aclaró la sentencia definitiva dictada haciendo lugar parcialmente a la demanda en cuanto la actora reclamó el pago de horas extras por el período no prescripto y condenó a Droguería INSA SAS a abonarlas en el término de 10 (diez) días de notificada la sentencia con mas intereses tasa "Fleitas" -"Machin" desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago, con costas a la demandada, difiriendo la readecuación de la regulación para cuando exista liquidación actualizada aprobada.

---Para así decidir el Tribunal consideró que la cuestión principal a decidir a decidir era el encuadramiento convencional, ello, en virtud que la actora sostenía que, aunque la empresa se denominaba "droguería", realizaba actividades propias de una farmacia

(atención al público y venta minorista), por lo que debía aplicarse el CCT 659/13 (Farmacia) en lugar del CCT 120/75 (Droguerías) bajo el cual estaba registrada. Y a partir de allí resolver respecto de la injuria invocada por la actora para considerarse despedida y la procedencia de los rubros reclamados.

---Como elementos probatorios que fueron valorados a los efectos de decidir el encuadramiento convencional aplicable a la solución del caso se valoraron la habilitación comercial, ésto es la disposición municipal de Dina Huapi que otorgó el alta al local como "Droguería y venta por Mayor y Menor de Insumos Médicos", las testimoniales producidas en autos (Sosa, Schefer y Lastiri).

---Para resolver el reclamo de horas extras, se valoró la prueba testimonial y la jornada prevista en el convenio colectivo que se consideró aplicable al caso.

---Finalmente al momento de valorar la injuria invocada por la actora para disponer su despido indirecto se valoró el intercambio telegráfico.

---El Tribunal determinó entonces que el CCCT aplicable por la empleadora era el correcto, es decir el CCT 120/75 teniendo en cuenta la actividad principal de la empresa que en este caso era de droguería y no de farmacia conforme precedentes "Risso", de la propia Cámara y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.

---Con fundamento en dicho convenio, acreditada que se consideró la jornada laboral cumplida por la actora se declaró procedente el reclamo en concepto de horas extras porque la misma excedía la jornada máxima establecida en el art. 23 de dicho convenio colectivo.

---Se rechazaron los rubros reclamados en concepto de el cobro de indemnizaciones por despido indirecto, multas de las leyes laborales y diferencias salariales derivadas de una deficiente registración del vínculo.

---**8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada – Agravios:**

---**Cuestión preliminar:**

---Corresponde aclarar que la recurrente interpone recurso extraordinario contra la aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos.

---La recurrente demandada funda el recurso extraordinario interpuesto en arbitrariedad manifiesta, fundamentación aparente y dogmática, errónea aplicación de la ley, violación de Doctrina Legaly por entender que se ha resuelto extra petita.

---**Reseña de los agravios:**

---**Primer agravio:**

---La recurrente plantea como primer agravio fundándolo en errónea aplicación del art.

58 de la Ley 5.631 que establece que las aclaratorias deben dictarse dentro de los tres días de notificada la sentencia. Dado que la notificación ocurrió el 11/11/2025 y la aclaratoria es del 20/11/2025, el plazo para el Tribunal ya se encontraba vencido. Alega que ello le causa un perjuicio por entender que en la aclaratoria se hizo lugar a un reclamo de horas extras que no es tal, incurriendo en contradicción con lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en autos, obligándola a interponer el recurso en análisis.

---Segundo agravio:

---En segundo lugar la recurrente en arbitrariedad manifiesta por violar principio del derecho, entre ellos la seguridad jurídica y la preclusión de los actos procesales.

---Reitera la contradicción señalada en su primer agravio en la que considera que se incurre en la sentencia definitiva y su aclaratoria

---Argumenta que es falso que el Tribunal "omitió" resolver sobre las horas extras por error material. Fundamenta que en la primera sentencia (07/11/2025), el Tribunal se expidió expresamente diciendo que no abordaría dicho rubro por falta de determinación en la demanda. Al cambiar esta decisión, el Tribunal violó los principios de seguridad jurídica y preclusión procesal.

---Se refiere al escrito de demanda y el relato de la actora a los fines de fundar el agravio.

---Agrega como otro aspecto del agravio que la actora basó su reclamo exclusivamente en el CCT 659/13 (Farmacia) y nunca reclamó bajo el convenio 120/75.

---Sostiene por ello, que el Tribunal, al aplicar de oficio este último convenio para otorgar horas extras, falló sobre algo que no fue solicitado por la parte, excediendo su jurisdicción y resolviendo extra petita.

---Tercer agravio:

---El tercer agravio planteado por la recurrente es arbitraria porque considera que en la sentencia definitiva no existió inadvertencia u omisión alguna. Cita doctrina del STJ ("Capponi"), sostiene que la aclaratoria solo procede para corregir desajustes menores o conceptos oscuros. Afirma que aquí no hubo un "olvido", sino una voluntad clara del Tribunal de rechazar la demanda en la primera sentencia, lo cual no puede ser revisado mediante este instituto (aclaratoria)

---Cuarto agravio:

---La recurrente se agravia la arbitrariedad de la sentencia en tanto sostiene, citando jurisprudencia Doctrina que entiende apoya su posición, que la aclaratoria no debe alterar lo sustancial de la decisión ni cambiar la "unidad de dirección lógica" del fallo.

Señala que al pasar de un rechazo total de la demanda a una condena parcial, el Tribunal mutó el sentido trascendental de su propia decisión anterior, lo cual afirma, le está vedado.

---Agrega que el Tribunal ha incurrido en un exceso de jurisdicción y violación de la cosa juzgada porque entiende que una vez dictada la sentencia, concluye la jurisdicción del Tribunal., y que al modificar sustancialmente el fallo mediante una aclaratoria cuando el plazo estaba vencido, el Tribunal actuó de forma autoritaria, vulnerando la institución de la cosa juzgada.

---**Quinto agravio:**

---La recurrente sostiene su quinto agravio en arbitrariedad de la sentencia en la valoración de ella prueba en relación al reclamo de 10 horas extras mensuales . Afirma que no existe ninguna constancia, testimonio ni prueba en todo el expediente que permita sustentar razonablemente esa cantidad de horas.

---**Sexto agravio:**

---Por último, la recurrente funda su sexto agravio en la violación del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por violación de la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia.

---Alega que el fallo contradice la doctrina vigente de los últimos cinco años respecto a los límites del recurso de aclaratoria, específicamente cita el precedente “Capponi” (Se. Nro. 66 – 12/06/2023).

---**9) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso resulta formalmente inadmisibles por incumplimiento de los siguientes recaudos, a saber: Art. 1.A. 11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

---**10) Monto mínimo para recurrir:**

---El monto del litigio conforme liquidación aprobada en autos y practicada por la propia recurrente demandada (presentación E0055) asciende a \$ 3.748.827,12 .- que no supera el monto mínimo establecido en el art. 61, inc. b) de la Ley 5.631 conforme Acordada nro. 31/2025 del Superior Tribunal de Justicia establecido en \$ 5.400.000 vigente a partir del 01/12/2025.

---Por ello, el recurso extraordinario interpuesto también resulta formalmente inadmisibile.

---Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia en sendos precedentes *"...Se advierte que el objeto del recurso no satisface el requisito del monto mínimo previsto por el art. 61 inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 5631. Con particular referencia al recaudo exigido, cabe destacar que el art. 61 inc. b) de la Ley P N° 5631 establece que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley procederá "siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según apartado II) del artículo 76 de la Ley Provincial N° 5190 (actual art. 79 de la Ley N° 5731), o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida."/*...*"...Al respecto tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que: "... el monto del litigio resulta inferior al mínimo determinado por la preceptiva legal. Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad" (cf. STJRNS3: Se. 68/20 "Razzetto"; Se. 42/23 "Tardugno"; Se. 189/24 "Britos"; Se. 65/25 "Vargas Salgado"). (STJRNS3, RO-13254-L-0000 - YAUHAR ZULMA FÁTIMA Y SANCHEZ OTILIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) – QUEJA, Se. Nro. 42 – 09/04/2026, entre otros).*

---**11) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto:**

---Sin perjuicio que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente inadmisibile conforme conforme lo expuesto en los dos apartados precedentes, se realizará también el análisis en los sustancial del mismo.

---**12) Análisis del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada – agravios:**

---**Primero, segundo, tercero, cuarto y sexto agravio:**

---Se tratarán en forma conjunta los cuatro primeros agravios y el sexto de ellos en tanto en realidad todos ellos se fundan en arbitrariedad de la sentencia aclaratoria dictada en autos, con análisis en distintos aspectos de las facultades del Tribunal para dictarla y en cuanto en el sexto de los agravios se afirma que se viola Doctrina Legal en relación a dicha facultad y sus límites.

---En primer lugar corresponde advertir que resulta errónea la afirmación de la

recurrente al considerar que el reclamo de las horas extras y la resolución de resolver sobre la procedencia de la condena por dicho rubro, eran inexistentes y que se falló extra petita. Ello puede verificarse sin mayor dificultad en el escrito de demanda que el reclamo fué debidamente introducido en el relato de los hechos y en la liquidación practicada. Motivo el cual, no se configura una resolución extra petita considerando asimismo que el Juez está obligado a aplicar el derecho conforme la ley y mas allá del invocado por las partes en relación a disquisición de la recurrente respecto al CCT aplicable en que la actora fundó dicho reclamo (art. 55, incs. 2 y 3, Ley 5.631).

---Dicho ésto y tal como lo establece el art. 55 de la Ley 5.631 no es facultad del Juez, sino su obligación debe dictar resolución expresa, positiva y precisa conforme las acciones deducidas y de allí es que el art. 58 de la misma ley, faculta a la Cámara, a suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas como aconteció en autos en relación al reclamo en concepto de horas extras.

---En este sentido es jurisprudencia de la CSJN que el "error" nunca puede ser fuente de derecho y es obligación judicial corregirlo. De ningún modo se puede subsistir en él aunque hubiese precluído la oportunidad procesal.

---Así el Máximo Tribunal de la Nación entendió *"... que el hecho de que el tribunal de la causa, a raíz de una aclaratoria deducida por otros motivos, haya corregido un error material que luce evidente, no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que sería inadmisibles que, por un apego estricto a las formas, subsista en la sentencia un error de hecho por el que se genera o lesiona un derecho (Fallos: 327:315)"*. (Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, Nota de Jurisprudencia, Aclaratoria y sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, Buenos Aires, octubre de 2024).

---Por último no se ha violado Doctrina Legal alguna, puesto que el Superior Tribunal de Justicia ha explicitado que *"...Respecto de los alcances de la aclaratoria, este Tribunal tiene dicho que "debe entenderse por "error material" todo desajuste existente entre la resolución y las constancias del expediente o entre distintas partes de aquélla, siempre que tal defecto responda a una mera inadvertencia y no a un equívoco conceptual; por "concepto oscuro" a cualquier discordancia que resulte entre alguna idea contenida en la resolución y las palabras utilizadas para expresarla; y por omisión de pronunciamiento, al olvido incurrido al fallar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria." (cf. STJRNS1: A.I. 51/17 "Puelman"; A.I. 17/18 "Tambone"; A.I.*

10/19 "De la Vega"; A.I. 68/19 "Tello"; A.I. 26/22 "Brunetti"; entre otros).../". (STJRNS3, "LLANQUILEO", Se. Nro. 18 – 05/05/2025).

---Por lo expuesto, el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto agravio resulta inadmisibles porque la recurrente no realiza una crítica razonada de la sentencia revelándose sólo una simple disconformidad subjetiva.

---**Quinto agravio:**

---Tampoco resulta admisible el recurso interpuesto con fundamento en el quinto de los agravios.

---Ello en razón que el agravio se dirige a cuestionar la valoración de ella prueba y además no resulta una crítica razonada de la sentencia en cuanto la recurrente afirma que la realización de las horas extras por parte de la actora carece de sustento probatorio. Tal como puede leerse en la sentencia atacada, se consignó que la realización de las mismas y su cantidad mensual se acreditaron mediante la testimonial producida en autos.

---Así tratándose de una cuestión de hecho y prueba, el recurso resulta inadmisibles puesto conforme la Doctrina Legal, dichas cuestiones se encuentran vedadas para ser tratadas en instancia extraordinaria salvo los supuesto de arbitrariedad manifiesta ó absurdidad que no se configuran en el presente caso. (STJRNS3, CI-00743-L-2022 - NUÑEZ MARIA ROSA C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. Nro. 36 - 08/04/2026 , entre otros).

---**13) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, el recurso resulta formalmente inadmisibles por incumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, por no superar el monto mínimo para recurrir conforme Ac. nro. 31/2025 y porque las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631.
Registración y protocolización automática por sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |